

Gaceta Oficial N° 5.618 del 19-12-02

**La Asamblea Nacional
De la República Bolivariana de Venezuela**

Decreta

**La siguiente,
"Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del Año
2003"**

Artículo 1º

El monto máximo de endeudamiento que podrá contraer la República durante el Ejercicio Fiscal del año 2003 se realizará según lo estipulado en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la presente Ley, de acuerdo a la siguiente relación, expresada en Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalencia en Bolívares, a la tasa de cambio referencial de UN MIL SEISCIENTOS DOS BOLIVARES (Bs. 1.602,00) por dólar de los Estados Unidos de América:

CONCEPTO	(Millones de US\$.)	(Millones de Bs.)
Programas y Proyectos (Artículo 3º)	1.710,48	2.740.190,80
Servicio de la Deuda Pública Externa e Interna (Artículo 4º)	3.028,57	4.851.769,80
Gestión Fiscal (Artículo 5º)	1.263,70	2.024.439,40
Pago de Compromisos y Transferencias (Artículo 6º)	661,67	1.060.000,00
TOTAL	6.664,42	10.676.400,00

Artículo 2º

Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que durante el Ejercicio Fiscal del año 2003 contrate Operaciones de Crédito Público tanto de naturaleza externa como interna, destinadas al financiamiento de Programas y Proyectos, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley, hasta por un monto de cuatro mil setecientos quince millones cuatrocientos veintiséis mil novecientos treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con veintiséis centavos (US\$. 4.715.426.938,26) equivalentes a siete billones quinientos cincuenta y cuatro mil ciento trece millones novecientos cincuenta y cinco mil ochenta y cuatro bolívares con 66/100 (Bs. 7.554.113.955.084,66) a la tasa de cambio referencial de un mil seiscientos dos bolívares (Bs. 1.602,00) por dólar de los Estados Unidos de América, conforme a la siguiente relación:

A los fines de dar cumplimiento al artículo 80 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, la contratación de las operaciones de crédito público previstas en esta Ley, deberán ser solicitadas por los órganos ejecutores al Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Finanzas, hasta el 30 de Junio de 2003, mediante los mecanismos y los recaudos indicados a tal efecto en la presente Ley, en el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Crédito Público y en el Instructivo que dicte la Oficina Nacional de Crédito Público, respectivamente. A partir del 1º de julio de 2003, el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Finanzas, no recibirá los recaudos pertinentes al inicio de los trámites para efectuar la contratación.

Artículo 3º

Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que durante el Ejercicio Fiscal del año 2003 ejecute los desembolsos de las Operaciones de Crédito Público, tanto de naturaleza externa como interna, destinadas a financiar Programas y Proyectos, autorizados de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley, en las Leyes Especiales de Crédito Público aprobadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, y en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, los cuales están contemplados en la Ley de Presupuesto del año 2003, hasta por un monto de un mil setecientos diez millones cuatrocientos ochenta y un mil ciento cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos (US\$. 1.710.481.147,02), equivalentes a dos billones setecientos cuarenta mil ciento noventa millones setecientos noventa y siete mil quinientos veintitrés bolívares con 00/100 (Bs. 2.740.190.797.523,00) a la tasa de cambio referencial de un mil seiscientos dos bolívares (Bs. 1.602,00) por dólar de los Estados Unidos de América.

A los fines de dar cumplimiento al artículo 80 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, los desembolsos de las Operaciones de Crédito Público previstas en esta Ley, deberán ser solicitados por los órganos ejecutores al Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Finanzas hasta el 31 de mayo de 2003, mediante los mecanismos y los recaudos indicados a tal efecto en la presente Ley, en el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Crédito Público y en el Instructivo que dicte la Oficina Nacional de Crédito Público a tal efecto. A partir del 1º de junio de 2003, el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Finanzas, procederá a efectuar las reprogramaciones o modificaciones en los montos o conceptos de aquellos programas o proyectos indicados en la presente Ley, de los cuales los órganos ejecutores no hayan solicitado desembolsos.

Artículo 4º.

Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que durante el Ejercicio Fiscal del año 2003 celebre Operaciones de Crédito Público tanto de naturaleza externa como interna, destinadas al pago del Servicio de la Deuda Pública Externa e Interna de la República, hasta por un monto de tres mil veintiocho millones quinientos setenta mil cuatrocientos trece dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y tres centavos (US\$. 3.028.570.413,53), equivalente a cuatro

billones ochocientos cincuenta y un mil setecientos sesenta y nueve millones ochocientos dos mil cuatrocientos setenta y siete bolívares (Bs. 4.851.769.802.477,00) a la tasa de cambio referencial de un mil seiscientos dos bolívares (Bs. 1.602,00) por dólar de los Estados Unidos de América.

Artículo 5º

Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que durante el Ejercicio Fiscal del año 2003 celebre Operaciones de Crédito Público tanto de naturaleza externa como interna, destinadas a la Gestión Fiscal del año 2003, hasta por un monto de un mil doscientos sesenta y tres millones seiscientos noventa y cinco mil seis dólares de los Estados Unidos de América con veinticuatro centavos (US\$. 1.263.695.006,24), equivalente a dos billones veinticuatro mil cuatrocientos treinta y nueve millones cuatrocientos mil bolívares con 00/100 (Bs. 2.024.439.400.000,00) a la tasa de cambio referencial de un mil seiscientos dos bolívares (Bs. 1.602,00) por dólar de los Estados Unidos de América.

Artículo 6º

Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que durante el Ejercicio Fiscal del año 2003 celebre operaciones de Crédito Público, consistente en la Emisión y Colocación de Bonos de la Deuda Pública Externa o Interna destinadas al Pago por Compromisos generados por la Ley Orgánica del Trabajo, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley, hasta por un monto total de seiscientos sesenta y un millones seiscientos setenta y dos mil novecientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y seis centavos (US\$. 661.672.908,86) equivalentes a un billón sesenta mil millones de bolívares con 00/100 (Bs. 1.060.000.000.000,00) a la tasa de cambio referencial de un mil seiscientos dos bolívares (Bs. 1.602,00) por dólar de los Estados Unidos de América.

Artículo 7º

El monto máximo de Letras del Tesoro que podrán estar en circulación al cierre del Ejercicio Presupuestario del año 2003 será de dos billones quinientos mil millones de bolívares con 00/100 (Bs. 2.500.000.000.000,00).

Artículo 8º

Los recursos provenientes de las Operaciones de Crédito Público autorizadas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, podrán ser depositadas en fideicomisos o cualquier otro tipo de instrumento financiero o cuenta remunerada, en los términos y condiciones que determine el Ejecutivo Nacional, en cualquier institución financiera domiciliadas o no en el país, de conformidad con lo contemplado en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público. Igualmente, el Ejecutivo Nacional podrá, por órgano del Ministerio de Finanzas, realizar los pagos producto de las Operaciones de Crédito Público a través de los fideicomisos o instrumentos financieros antes mencionados, de conformidad con lo contemplado en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Las divisas provenientes de las Operaciones de Crédito Público serán vendidas al Banco Central de Venezuela a la tasa de cambio correspondiente, salvo que

el Ejecutivo Nacional instruya a las instituciones financieras, según sea el caso, para que, mediante pagos en el exterior, las apliquen directamente a las finalidades contempladas en esta Ley.

Los intereses que se pueden generar en beneficio de la República por la suscripción de los convenios, cuentas remuneradas o fideicomisos mencionados, podrán ser utilizados para los programas o proyectos que se financian con los referidos fondos o destinarlos a cualquier otro programa o proyecto.

Artículo 9°.

El Ejecutivo Nacional, en ejecución de las autorizaciones otorgadas, podrá contratar préstamos con instituciones financieras nacionales o internacionales; emitir y colocar títulos de la deuda pública en los mercados internos o externos, denominados en bolívares o en divisas, emitir pagarés, aceptar letras de cambio y, en general, suscribir cualquier contrato que se requiera a los fines de lograr el objeto de las autorizaciones dadas en esta Ley. Se autoriza la inclusión de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público en los correspondientes créditos presupuestarios establecidos en la Ley de Presupuesto del año 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 10°

Los títulos de Deuda Pública podrán ser nominativos o al portador, negociables o no, colocados a su valor par, con descuento o con prima, rescatados antes de su vencimiento mediante sorteo, adquiridos en los mercados financieros e inscritos en cualquier bolsa de valores en Venezuela o en el exterior. Podrán ser dados en pago a los acreedores respectivos y, al ser aceptados por éstos, se extinguirán las obligaciones existentes. A su vencimiento podrán ser aceptados para el pago de cualquier tributo, de impuesto o contribución nacional, así como de sus accesorios.

En los decretos de emisión de títulos en moneda local, se establecerán las clases, denominaciones, plazos, tasas de interés, monedas, condiciones, términos, características y demás particulares de dichos documentos según corresponda, o las determinaciones que se requieran, en los casos de títulos desmaterializados emitidos mediante procedimientos electrónicos o similares.

Artículo 11°

El capital, los intereses y demás remuneraciones que reciben los acreedores por las operaciones autorizadas en esta Ley quedan exentos de tributos nacionales, inclusive de los establecidos en la Ley de Timbre Fiscal.

Artículo 12°

Los costos financieros transaccionales, las comisiones y los gastos de seguros de crédito de las operaciones de crédito público, así como su financiamiento podrán ser por cuenta de la República. Los referidos costos, comisiones, gastos y financiamiento no requieren ser incluidos en los montos autorizados en esta ley.

Artículo 13°

Antes de celebrar las operaciones de crédito público autorizadas en los artículos 2, 4, 5 y 6, así como las emisiones de Letras del Tesoro que se pudieran requerir en el presente Ejercicio Fiscal, el Ejecutivo Nacional oírán la opinión del Banco Central de Venezuela, sobre el impacto monetario y las condiciones financieras de cada operación, así como la opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, quien dispondrá de un plazo de cinco (05) días hábiles para decidir, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria. Si transcurrido este lapso la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado, el Ejecutivo Nacional podrá continuar la tramitación de las operaciones consultadas.

Artículo 14°

En los casos que la República transfiera a los organismos de la Administración Pública Descentralizada los fondos obtenidos por las operaciones que realice, de acuerdo con las autorizaciones previstas en esta Ley, el Ejecutivo Nacional determinarán si mantiene, cede, remite o capitaliza, total o parcialmente, las acreencias en los términos y condiciones que determine.

Parágrafo Único: En los casos de operarse la transferencia a que hace referencia este artículo, el Ejecutivo Nacional informará, en cada caso, a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, la decisión tomada.

Artículo 15°

El Ejecutivo Nacional podrá determinar que los recursos provenientes de los financiamientos para los Programas y Proyectos de las operaciones de crédito público autorizadas por esta Ley, cuya ejecución sea realizada por algún ente u organismo que conforma el sector público, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, podrán ser transferidos mediante convenios a través de los cuales dichos entes u organismos se comprometerán a pagar a la República o al ente prestamista, en nombre y por cuenta de ésta, según sea el caso, las obligaciones derivadas del respectivo contrato de préstamo, en los términos y condiciones que se establezcan.

A estos efectos, el Ejecutivo Nacional determinará la forma, modalidad y garantía, que deberán ser cumplidas por cualquier ente u organismo que conforma el sector público, de conformidad con las obligaciones derivadas del respectivo convenio de préstamo.

Artículo 16°

El Ejecutivo Nacional podrá hacer reprogramaciones o modificaciones en los programas o proyectos especificados en los artículos 2, 4, 5 y 6 de esta Ley y los indicados en la Ley de Presupuesto del año 2.002 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley, siempre que ello no signifique aumento del monto máximo autorizado para contratar o desembolsar en la presente Ley.

Cualquier reprogramación o modificación que se realice conforme a este artículo, requerirá previamente la opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional. quien dispondrá de un plazo de cinco (05) días hábiles para decidir, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria. Si transcurrido este lapso la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado, la solicitud en referencia se considerará aprobada.

Artículo 17°

El monto a contratar a través de Operaciones de Crédito Público autorizado en la presente Ley, que no sea contratado durante el presente Ejercicio Fiscal, podrá contratarse en el siguiente Ejercicio Fiscal.

El monto a desembolsar autorizado, de conformidad con la presente Ley, no utilizado en el curso del presente ejercicio fiscal, no podrá ser desembolsado en el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 18°

Los organismos ejecutores de los Programas y Proyectos deberán presentar a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional un informe semestral sobre la ejecución que hagan de las inversiones previstas en el Plan Operativo Anual (o en la Exposición de Motivos de esta Ley), incluyendo la explicación de la diferencia o retraso entre la ejecución realizada y la ejecución programada.

Dada firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los _____ días del mes de _____ de dos mil dos. Año 191 de la Independencia y 143 de la Federación.

Willian Lara
Presidente
Rafael Simón Jiménez
Primer Vicepresidente

Noeli Pocaterra
Segundo Vicepresidente

Eustoquio Contreras
Secretario

Zulma Torres De Melo
Subsecretario